

LEY N° 1890: MODIFICACION DEL ARTICULO 4° DE LA LEY N° 1608, SOBRE SERVICIOS DE TRANSPORTE.-

Santa Rosa, 10 de agosto de 2.000 – Boletín Oficial N° 2386 – 01/09/2.000.-

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 4° de la Ley 1.608 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 4°.- Definiciones:

Servicios Regulares: Son aquellos prestados con continuidad.

Servicio Garantizado: Es el que tiene como objeto satisfacer las necesidades generales en materia de transporte de personas con carácter de generalidad, obligatoriedad y uniformidad de condiciones para todos los usuarios. El Poder Ejecutivo fijará recorridos, paradas intermedias, frecuencias, horarios y tarifas máximas. Componen este servicio las actuales concesiones de autotransporte de pasajeros, otorgados en el marco de la Ley 987, que seguirán en vigencia y a las que se le sumarán aquellas que el Poder Ejecutivo autorice de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5° de la presente ley.

Servicio Diferenciado: Es aquel servicio “puerta a puerta” o “a domicilio” sin paradas intermedias, cuya característica principal es que el lugar de ascenso y descenso del pasajero acordado entre éste y el prestador del servicio, que es realizado mediante la utilización de vehículos tipo “minibus” y/o “microómnibus” hasta una capacidad máxima de 16 plazas y cuyas características serán determinadas en la reglamentación a la presente ley, quedando la determinación de recorridos, frecuencias, horarios y tarifas a propuesta del o los prestatarios y aprobación de la autoridad de aplicación. Estos servicios serán prestados por todos aquellos permisionarios de servicios especiales mediante la utilización de vehículos previstos en el Decreto N° 652/93 en su Anexo I que se encuentren habilitados en la Dirección Provincial de Transporte y que tengan una antigüedad mínima de seis (6) meses prestando servicio en un mismo recorrido, a los que se le sumarán aquellos que el Poder Ejecutivo autorice conforme al procedimiento establecido en el artículo 5° de la presente ley.-

Servicios Especiales: Son aquellos que tienen por objeto trasladar un contingente que utiliza dicho servicio con un fin común ya sea cultural, religioso, deportivo, laboral, turístico u otro en forma ocasional.

Servicio de Fomento: Son aquellos destinados a localidades de baja densidad poblacional o de difícil accesibilidad entre sí o con centros poblacionales y a establecer únicamente en trayectos no servidos por servicios regulares”.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil.-

Dr. Heriberto Eloy Mediza, Presidente H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.
Dr. Esteban Javier Paz, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-

Expediente N° 6.507/00

Santa Rosa, 10 de Agosto de 2000.-

Por Tanto:

Téngase por LEY de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

Decreto N° 1110.-

Dr. Rubén Hugo MARIN. Gobernador de La Pampa. Cr. Ernesto Osvaldo FRANCO, Ministro de Hacienda y Finanzas.-

Asesoría Letrada de Gobierno: 10 de Agosto de 2000.-

Registrada la presente Ley, bajo el número UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA (1.890).- Dr. Pablo Luis Langlois, Abogado Asesor Letrado de Gobierno de la Provincia de La Pampa.-